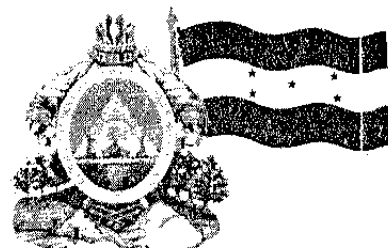


La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C. HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 8 DE OCTUBRE DEL 2003 NUM. 30,207

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 118-2003

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado emitir leyes que favorezcan el bienestar económico, político, social y cultural de los hondureños.

CONSIDERANDO: Que es de interés público garantizar a la población servicios de agua potable y saneamiento con calidad y eficiencia, así como ampliar la cobertura del servicio especialmente en las zonas rurales y urbanas marginales.

CONSIDERANDO: Que es necesario readecuar el marco legal e institucional del sector agua potable y saneamiento, a efecto de mejorar la planificación, regulación y prestación de los servicios con amplia participación de los sectores sociales.

CONSIDERANDO: Que la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento se constituyen en el instrumento básico en la promoción de la calidad de vida y por ende el desarrollo humano y por lo tanto con profundas vinculaciones y repercusiones sociales.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe garantizar bajo el principio de solidaridad el acceso de agua potable a sectores excluidos del servicio por razones socioeconómicas.

CONSIDERANDO: Que es consecuente con las políticas de descentralización del Estado, la transferencia ordenada de los servicios de agua potable y saneamiento a las municipalidades.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

LEY MARCO DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece las normas aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento en el territorio nacional

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

118-2003	Poder Legislativo Decreto: LEY MARCO DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	A	1-7
	Avance	A	8

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B

1-20

como un instrumento básico en la promoción de la calidad de vida en la población y afianzamiento del desarrollo sostenible como legado generacional.

La prestación de estos servicios se regirá bajo los principios de calidad, equidad, solidaridad, continuidad, generalidad, respeto ambiental y participación ciudadana.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:

- 1) Promover la ampliación de la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento;
- 2) Asegurar la calidad del agua y su potabilidad, garantizando que su consumo sea saludable para las personas;
- 3) Establecer el marco de gestión ambiental, tanto para la protección y preservación de las fuentes de agua, como para el saneamiento y el manejo de descargas de efluentes;
- 4) Establecer los criterios para la valoración de los servicios, los esquemas tarifarios y mecanismos de compensación y solidaridad social que garanticen el acceso al recurso por parte de grupos familiares y comunitarios que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social;

- 5) Fortalecer el ordenamiento y la gobernabilidad en la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento, mediante una adecuada asignación de funciones, competencias y responsabilidades, propiciando la participación ciudadana en la conducción del proceso y en la solución de conflictos;
- 6) Establecer la integración de responsabilidades de la gestión ambiental y de operación de la infraestructura de los servicios de agua potable y saneamiento para todos los operadores como el fundamento para contribuir a la preservación del recurso, la sostenibilidad y la valoración real del servicio;
- 7) Establecer las condiciones de regulación y control técnico de la actividad de quienes construyen u operan sistemas de agua potable y saneamiento;
- 8) Establecer mecanismos para la prestación de los servicios en el área rural, que operen con eficiencia y cumplan con los objetivos que establece la presente Ley;
- 9) Promover la participación de los ciudadanos por medio de las Juntas Administradoras de Agua y otras formas organizativas de la comunidad en la prestación de los servicios, ejecución de obras y en la expansión de sistemas de agua potable y saneamiento; y,
- 10) Promover la operación eficiente de los sistemas de agua potable, obras de saneamiento y uso eficiente por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 3.- El abastecimiento de agua para consumo humano tiene prioridad sobre cualquier otro uso de este recurso.

ARTÍCULO 4.- Las municipalidades gozarán del derecho de preferencia sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para el aprovechamiento de cualquier cuerpo de aguas superficiales o subterráneas, que sean necesarias para el abastecimiento de agua para consumo humano o descarga de alcantarillados, sujetándose en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Civil, la Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades, el Código de Salud y la legislación sobre la material.

ARTÍCULO 5.- Sin perjuicio de los registros nacionales, las municipalidades llevarán un registro especial en el cual deberán inscribirse las organizaciones nacionales, no gubernamentales y de cooperación internacional que participen en actividades relacionadas con abastecimiento de agua y programas de saneamiento.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

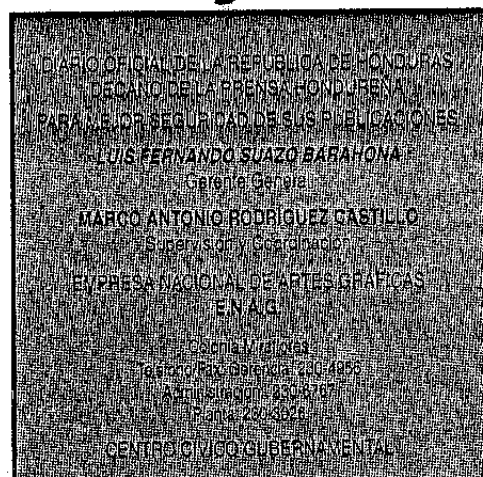
ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- 1) **AGUA POTABLE:** El agua apta para el consumo humano;
- 2) **SERVICIO:** El sistema mediante el cual se hace entrega domiciliaria o inmediata de agua por medio de cañerías, así como el tratamiento de los efluentes y otras descargas contaminantes en cuerpos de agua;
- 3) **SANEAMIENTO:** Colección, tratamiento y disposición de aguas servidas y sus residuos, incluyendo el manejo de letrinas

y el vertido de otras sustancias que pudieran contaminar los acuíferos o las corrientes de agua;

- 4) **REGULACIÓN:** Facultad del ente para aplicar criterios y normas en relación a las técnicas y ordenanzas municipales que se apliquen al ámbito de los servicios de agua potable y saneamiento, y la eficiencia de la gestión y la calidad del agua en la prestación de los servicios; respecto al régimen tarifario y sostenibilidad financiera, que estimule y obligue a los prestadores a mejorar los servicios mediante el logro progresivo de metas técnicas, económicas, sanitarias y ambientales;
- 5) **CONTROL:** Seguimiento y evaluación de la gestión de los prestadores en el mejoramiento de los servicios y el logro de las metas técnicas, económicas, sanitarias y ambientales, mediante indicadores objetivamente medibles de la gestión y sus resultados;
- 6) **CONTINUIDAD Y GENERALIDAD:** Cualidades de los servicios de agua potable y saneamiento suministrado en forma continua y accesible a todos los usuarios;
- 7) **IGUALDAD, EQUITAD Y SOLIDARIDAD:** Principios de acuerdo a los cuales los usuarios de los servicios en igualdad de condiciones deban ser tratados de la misma manera;
- 8) **TRANSPARENCIA:** Principio de acuerdo al cual la prestación de los servicios, planes de inversión, resultados de gestión y las tarifas sean explícitos y públicos;
- 9) **PRESTADORES DE SERVICIO:** Personas naturales o jurídicas a las cuales se les autoriza la responsabilidad de prestar servicio de agua potable y/o saneamiento;
- 10) **GESTIÓN AMBIENTAL:** Desarrollo de planes sustentados en las políticas y estrategias sectoriales del Estado para proteger y preservar el ambiente; y,
- 11) **GESTIÓN INTEGRAL:** La obligación inexcusable y asociada de los prestadores de servicio de realizar tareas de protección ambiental en las secciones y recorrido de las cuencas de donde toman el recurso y realizan el vertido.

La Gaceta



CAPÍTULO III

**DEL MARCO INSTITUCIONAL
CONSEJO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 7.- Créase el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), el cual estará integrado así:

- 1) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Salud, quien lo presidirá;
- 2) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- 3) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
- 4) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 5) El Presidente de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 6) Un representante de las Juntas Administradoras de Agua electos en Asamblea Nacional de representantes departamentales elegidos a su vez en asamblea convocada por el Gobernador del departamento; y,
- 7) Un representante de los usuarios que será electo en asamblea nacional de representantes departamentales a convocatoria de la Fiscalía del Consumidor.

El Gerente General del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), actuará como Secretario Ejecutivo del CONASA, cuyas funciones estarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- El CONASA tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Formular y aprobar las políticas del Sector de Agua Potable y Saneamiento;
- 2) Desarrollar estrategias y planes nacionales de agua potable y saneamiento;
- 3) Definir los objetivos y metas sectoriales relacionados con los servicios de agua potable y saneamiento;
- 4) Elaborar el programa de inversiones para el sector a nivel urbano y rural, y coordinar con los organismos competentes, en especial las municipalidades, los mecanismos y actividades financieras relacionados con los proyectos de agua potable y saneamiento;
- 5) Servir como órgano de coordinación y concertación de las actividades de las distintas instituciones públicas o privadas relacionadas con tecnología, capacitación, mejoramiento del servicio y la conservación de las fuentes de agua, así como canalizar sus aportaciones económicas.
- 6) Promover espacios de diálogo con la participación de los sectores de la sociedad;
- 7) Desarrollar la metodología para establecer la valorización económica del agua; y,

- 8) Las demás que establezca la presente Ley.

DEL ENTE REGULADOR

ARTÍCULO 9.- Créase la Institución denominada "Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento", en adelante conocida como "Ente Regulador", como una Institución desconcentrada adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, con independencia funcional, técnico y administrativa, el cual tendrá las funciones de regulación y control de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el territorio nacional.

ARTÍCULO 10.- El Ente Regulador establecerá los mecanismos de control sobre las condiciones de prestación de los servicios, los cuales serán de carácter general y aplicación local, podrá contar con asistencia de instancias regionales, municipales y auditorías ciudadanas.

ARTÍCULO 11.- El Ente Regulador estará integrado por tres (3) miembros nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), con experiencia mínima de cinco (5) años en el ramo y durarán en sus funciones cinco (5) años y sólo podrán ser removidos por causa justificada.

No podrán ser miembros del Ente Regulador quienes desarrollen actividades en conflicto de intereses incompatibles con sus funciones, ni los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de los miembros del CONASA en los mismos grados antes referidos.

ARTÍCULO 12.- El Ente Regulador en cumplimiento de sus funciones y considerando las características físicas de los sistemas, las condiciones institucionales y la capacidad financiera de los municipios, deberá establecer criterios diferenciales para la aplicación de las normas regulatorias, a través de resoluciones debidamente fundamentadas.

ARTÍCULO 13.- El Ente Regulador tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones ambientales de salud y otras que se apliquen en el ámbito de su competencia;
- 2) Promover la eficiencia en las actividades de prestación de servicios de agua potable y saneamiento e investigar y sancionar conductas ilegales o discriminatorias entre los participantes;
- 3) Establecer normas, criterios de eficiencia, indicadores y modelos representativos para evaluar la gestión técnica, ambiental, financiera y administrativa de los prestadores teniendo en cuenta las diversidades regionales, las características de cada sistema y los aspectos ambientales;
- 4) Mantener un registro público de la información presentada por los prestadores y de la que se genere sobre los aspectos técnicos, económicos y operativos de la prestación de los servicios;
- 5) Elaborar el formato modelo de reglamento de servicio que regule las relaciones entre los prestadores y los usuarios;
- 6) Velar por los derechos de los usuarios en lo relativo a prestación y cobro de servicios cuando no hayan sido resueltos por las instancias respectivas.

Todo prestador deberá contar con una oficina de atención a usuarios para escuchar reclamos y brindar información en relación a los servicios prestados.

- 7) Conciliar y en su caso arbitrar los conflictos que se susciten entre municipalidades, entre éstas y los prestadores de servicio y entre estos mismos, y entre los prestadores y los usuarios, por medio de los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley o de los que existan en leyes relacionadas;
- 8) Aplicar sanciones e intervenciones por incumplimiento o violaciones a las normas de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, bajo los procedimientos legales establecidos;
- 9) Efectuar acciones ante las autoridades administrativas del Ministerio Público y el Poder Judicial, para garantizar el cumplimiento de la presente Ley;
- 10) Elaborar el Plan Operativo Anual;
- 11) Elaborar anualmente un informe de sus actividades; y,
- 12) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto para ser aprobado por el Congreso Nacional;

ARTÍCULO 14.- La regulación tarifaria será competencia del Ente Regulador mediante el establecimiento de criterios, metodologías, procedimientos y fórmulas de cálculo de acuerdo a los principios señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Los fondos para el funcionamiento del Ente Regulador serán consignados anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 16.- Corresponde a las municipalidades en su carácter de titulares de los servicios de agua potable y saneamiento, disponer la forma y condiciones de prestación de dichos servicios en su respectiva jurisdicción, observando lo prescrito en la presente Ley y demás normas aplicables. La titularidad a que se refiere este Artículo es permanente e intransferible.

ARTÍCULO 17.- Las Juntas Administradoras de Agua y organizaciones comunitarias tendrán preferencia en el otorgamiento de la autorización municipal para la operación total o parcial de los servicios de agua potable y saneamiento en su respectiva comunidad.

El otorgamiento de la autorización municipal para la operación de los servicios de agua potable y saneamiento a otra entidad no comunitaria requerirá de la participación mínima de un cincuenta y un por ciento (51%) de la comunidad beneficiaria expresada en plebiscito supervisado por el Tribunal Nacional de Elecciones (T.N.E.).

ARTÍCULO 18.- Las Juntas Administradoras de Agua tendrán personalidad jurídica que otorgará la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia por medio de dictamen de la respectiva corporación municipal, que constatará la legalidad de la misma.

El otorgamiento de dicha personalidad y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta será de forma gratuita.

El Reglamento de la presente Ley establecerá la organización y funciones de las Juntas de Agua.

ARTÍCULO 19.- Las municipalidades podrán asociarse entre sí, para prestar los servicios a comunidades ubicadas en uno o más términos municipales, conforme lo establece la Ley de Municipalidades; asimismo, podrán asociarse las Juntas Administradoras del Sistema de Agua.

ARTÍCULO 20.- Los ingresos derivados de los servicios de agua potable y saneamiento, se invertirán en actividades relacionadas con esos servicios para su mantenimiento, mejoramiento, el manejo de cuencas o ampliación en los sistemas.

CAPÍTULO V

CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 21.- El Gobierno Central, las Municipalidades y las Juntas Administradoras de Agua promoverán la gestión de recursos para el desarrollo de servicios de agua potable y saneamiento, estableciendo prioridades de desarrollo de proyectos, criterios de recuperación de la inversión, asignación de capital, los cuales se determinarán en base a estudios socio-económicos y tomando en consideración la capacidad financiera respectiva.

Asimismo, con el fin de aliviar el desabastecimiento y evitar la especulación en los precios, impulsarán la ejecución de programas alternativos de almacenaje y entrega de agua en aquellos casos con justificación social, cuando no sea posible la prestación del servicio por cañerías.

Las condiciones de la prestación de servicios se legalizarán mediante contrato.

ARTÍCULO 22.- Sin renunciar a los objetivos de mejoras en la eficiencia y calidad, se dará prioridad a las metas de mantener y extender la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento; en áreas económicamente deprimidas aplicando criterios de equidad.

ARTÍCULO 23.- En caso de producirse una falla en el sistema de agua potable o en el de saneamiento, el prestador está en la obligación de advertir inmediatamente a los usuarios, utilizando medios de comunicación efectivos, explicando las razones e indicando las medidas preventivas necesarias para evitar daños.

ARTÍCULO 24.- Para el cumplimiento de las normas de calidad requeridas en los servicios de agua potable y saneamiento, el Ente Regulador velará porque los prestadores cuenten con planes de inversión viables que les permitan gradualmente ejecutar la construcción de las instalaciones de saneamiento necesarias y el desarrollo de proyectos de protección ambiental en las áreas de cuencas, subcuencas y microcuencas en donde se ubiquen los acuíferos o fuentes de agua superficiales o del subsuelo y donde se realicen los vertidos de efluentes.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 25.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable y saneamiento gozan entre otros de los derechos siguientes:

- 1) Recibir los servicios en la forma y condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios otorgado por el prestador, el que deberá contemplar por lo menos:

- a) Condiciones de la prestación de servicio; y,
 - b) Procedimientos administrativos para presentar reclamos y otros trámites.
- 2) Recibir información sobre la prestación de los servicios, régimen tarifario y cobro, planes de expansión y mejoramiento de servicios y toda otra circunstancia que sea de su interés, en forma suficientemente detallada como para permitir el ejercicio de sus derechos como usuario;
 - 3) Ser atendidos por el prestador en las consultas y reclamos que formule, cuando la calidad del agua y de los servicios sea inferior a la establecida, o cuando incurrieren en cualquier conducta irregular u omisión que afecte o menoscabe sus derechos; y,
 - 4) Recurrir en su caso a las instancias correspondientes en la forma y plazo que fije el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento estarán obligados a:

- 1) Pagar el cargo correspondiente que se establece por la conexión y por la prestación de los servicios;
- 2) Instalar a su cargo los servicios domiciliarios internos de agua potable y alcantarillado sanitario cumpliendo los requisitos técnicos establecidos;
- 3) Pagar puntualmente por la prestación de los servicios de acuerdo al régimen tarifario; y,
- 4) Cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en el contrato y en el respectivo reglamento.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

ARTÍCULO 27.- Corresponde a los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, establecer mecanismos de facturación que resulten idóneos para asegurar la efectividad del cobro de los servicios prestados.

ARTÍCULO 28.- Los prestadores de servicio están facultados para desactivar conexiones no autorizadas y para exigir las indemnizaciones que procedan por cualquier daño ocasionado a las instalaciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 29.- Las municipalidades, como titulares del servicio, aprobarán los reglamentos de prestación del servicio y su régimen tarifario; deberán además, facilitar las actividades de los prestadores, realizando las acciones necesarias para apoyar las tareas de prestación y la ejecución de obras y proyectos de gestión ambiental a cargo de éstos.

Los operadores manejarán obligatoriamente programas promocionales sobre salud, de protección ambiental y de uso racional del agua.

ARTÍCULO 30.- Los prestadores de servicio asumirán las obligaciones establecidas en las normas vigentes relacionadas especialmente con la prestación eficiente de los servicios, su continuidad y generalidad, sostenibilidad, calidad, planes de emergencia, equidad e igualdad, relación con los usuarios y procedimientos de reclamos.

También les corresponde la obligación de información a los organismos de control y el cumplimiento de los aspectos relativos a tarifas y obras, metas y compromisos de inversión en su caso.

ARTÍCULO 31.- Los prestadores de servicio considerarán como una de sus actividades prioritarias, las acciones de preservación de las fuentes de agua en cuencas, sub-cuencas y microcuencas, para lograr la existencia del recurso agua, su sostenibilidad e incremento. Los mismos serán parte de los consejos de cuencas, subcuencas y microcuencas, a efecto de participar en los procesos de manejo de estas unidades de gestión.

ARTÍCULO 32.- Los prestadores de servicio deberán observar estrictamente las obligaciones legales impuestas respecto de los bienes entregados, construidos y operados para la prestación de los servicios, especialmente en lo relativo a la calidad de los mismos, su mantenimiento, renovación, restitución y obligaciones en relación a la comunidad de usuarios.

ARTÍCULO 33.- Los prestadores de servicio en el desarrollo de su gestión se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley y a los criterios que aplique el Ente Regulador para reafirmar la prestación eficiente del servicio, así como la transparencia, la protección de los intereses de los usuarios y el patrimonio del Estado.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 34.- El régimen tarifario se ajustará a los principios siguientes:

- 1) Propenderá a un uso racional y eficiente de los servicios y de los recursos utilizados para su prestación;
- 2) Cumplirá objetivos sanitarios, sociales y ambientales vinculados directamente con la prestación de los servicios;
- 3) Reflejará los costos reales de los servicios, incluyendo los costos de operación de toda la gestión integral y los márgenes de beneficio para el operador y en los casos que corresponda, se incorporarán los costos de inversión y gastos conexos de capital.

En los sistemas que cuenten con más de cinco mil (5,000) usuarios, contendrá además, los costos de supervisión, vigilancia y asesoramiento del Ente Regulador. El cobro que se haga por este concepto deberá ser enterado por el prestador de los servicios a la Tesorería General de la República.

- 4) Procurará la homogeneidad de la metodología de cálculo tarifario en las distintas áreas de prestación y establecerá coeficientes que reflejen las realidades socio-económicas de cada región del país;
- 5) Observará obligatoriamente los principios de eficiencia económica y transparencia, conforme se define en la presente Ley;
- 6) Obligará a los prestadores a discriminar en las facturas los diversos conceptos básicos que integran la tarifa; y,
- 7) Tendrá por base la medición de los consumos reales como criterio equitativo, excepto por autorización del Ente Regulador cuando por tiempo limitado, las condiciones técnicas y de calidad del servicio no lo permitan.

ARTÍCULO 35.- Las tarifas podrán diferenciarse por bloques o rangos de consumo con el objeto de inducir a un uso más racional del agua y con el propósito de introducir la equidad en el cobro de acuerdo con los estudios técnicos elaborados al respecto por el Ente Regulador.

ARTÍCULO 36.- Las tarifas aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento que se presten a los usuarios de bajos ingresos familiares, comprobados mediante estudios socio-económicos, se establecerán de manera que permitan la recuperación parcial de los costos y se consignarán como tarifas preferenciales, mientras persista la condición de vulnerabilidad social de estas familias.

ARTÍCULO 37.- El régimen tarifario para saneamiento será establecido por el titular para ser anexada a la tarifa general del servicio.

En el caso de descargas no residenciales, los cargos por saneamiento y protección ambiental serán determinados en proporción al consumo de agua, sin perjuicio del deber que tiene el usuario de darle tratamiento a las aguas servidas.

ARTÍCULO 38.- Las tarifas aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento serán aprobadas por las municipalidades y por las Juntas de Agua en aplicación de la normativa que sobre este aspecto aplique el Ente Regulador y serán consignados en los respectivos reglamentos de servicios y planes de arbitrio municipal.

ARTÍCULO 39.- El Ente Regulador establecerá los criterios de gradualidad para la racionalización del sistema tarifario.

ARTÍCULO 40.- El prestador de servicio será el encargado y responsable del cobro de los servicios y la aplicación de sanciones al usuario por falta de pago.

ARTÍCULO 41.- Para los efectos del cobro judicial, los estados de cuenta debidamente certificados tendrán carácter de título ejecutivo.

CAPÍTULO IX

DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 42.- Los bienes que constituyen la infraestructura u otros necesarios para la prestación efectiva del servicio de agua potable y saneamiento a las comunidades, no podrán ser objeto de medidas precautorias.

ARTÍCULO 43.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa los terrenos necesarios para la construcción o ampliación de obras o instalaciones para la prestación de los servicios. La expropiación se sujetará a las disposiciones legales aplicables y procederá siempre que los propietarios no convengan en la venta de los predios correspondientes.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 44.- Son infracciones de los prestadores:

- 1) Incumplimiento en las condiciones del tratamiento de las aguas servidas;
- 2) Incumplimiento de normas de calidad de los servicios;

- 3) Interrupciones injustificadas en la prestación del servicio;
- 4) Incumplimiento del régimen tarifario establecido en el presente marco regulatorio;
- 5) Negativa a proporcionar información al Ente Regulador o a los usuarios en los términos de esta Ley;
- 6) Obstaculizar o impedir la práctica de verificaciones ordenadas por el Ente Regulador; y,
- 7) Incumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley, leyes afines y normas complementarias.

ARTÍCULO 45.- Las infracciones consignadas en la presente Ley serán sancionadas con multas de Mil (L. 1,000.00) a Cincuenta Mil (L.50,000.00) Lempiras que impondrá el Ente Regulador de conformidad con el Reglamento respectivo en consideración de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la deducción de la responsabilidad civil o criminal que corresponda. Los valores se enterarán en la Tesorería Municipal respectiva; en caso en que una municipalidad sea la infractora, el pago ingresará a la Tesorería General de la República.

ARTÍCULO 46.- Son infracciones de los usuarios las siguientes:

- 1) La conexión clandestina a los sistemas;
- 2) La rotura, daño o manipulación de los medidores;
- 3) El desperdicio de agua en actividades no autorizadas;
- 4) El vertido de aguas servidas industriales sin previo tratamiento;
- 5) El vertido de desechos, efluentes u objetos no permitidos en el sistema de alcantarillado sanitario;
- 6) La rotura de vías públicas sin el previo permiso municipal, salvo el caso de urgencia; el infractor deberá reparar la vía, al menos al estado en que se encontraba inicialmente; y,
- 7) La disposición de aguas residuales contraviniendo las normas de salud y las reglamentaciones municipales en lugares y en tiempo no autorizado por el prestador.

ARTÍCULO 47.- Para imponer una sanción se oír previamente al infractor. La imposición de la multa no exime al infractor de la obligación de efectuar las reparaciones que corresponda por su cuenta o de restituir los perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 48.- Los sistemas actualmente a cargo del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) y los bienes directamente afectados a su prestación, serán transferidos gradualmente a las municipalidades correspondientes; sus condiciones para asumir la operación, serán evaluadas y dictaminadas por el Ente Regulador.

Para los fines anteriores el proceso de traspaso deberá estar terminado en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la presente Ley. Durante este período el Servicio Autónomo

Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) dará asistencia a las municipalidades para su capacitación en aspectos técnicos y administrativos relacionados con la operación de los servicios.

El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), actuará como Secretaría Técnica del CONASA y su Gerente General participará en sus reuniones con voz pero sin voto. Asimismo, durante la transición de traspaso de los sistemas de agua potable y saneamiento a las municipalidades, el Ente Regulador tendrá la responsabilidad de controlar y fijar las condiciones de calidad del servicio y de las tarifas que por servicios de agua potable y saneamiento establezca el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA).

ARTÍCULO 49.- La transferencia de los servicios comprenderá las correspondientes obras de captación, plantas de tratamiento, redes de distribución, estaciones de bombeo y demás obras y activos necesarios para la operación de los servicios.

Las transferencias de los bienes y servicios del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) a las municipalidades se harán de común acuerdo y en caso de discrepancias, de acuerdo con los términos y condiciones que determine el Ente Regulador.

La transferencia de los servicios de agua potable y saneamiento la hará el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) a las municipalidades libres de deudas, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 50.- El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) en su carácter de prestador, continuará operando los servicios, cobrando y administrando las tarifas correspondientes, mientras no se haya realizado la transferencia a las municipalidades. En este caso el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a la regulación y control de Ente Regulador de Agua Potable y Saneamiento.

ARTÍCULO 51.- En aquellos sistemas administrados por las Juntas Administradoras de Agua y otras organizaciones de vecinos, la propiedad de dichos sistemas corresponde a las comunidades respectivas y los derechos se ejercerán por conducto de las citadas organizaciones.

Los sistemas construidos con aportaciones del sector privado donde no se haya determinado el titular del derecho de propiedad, se entenderá, salvo prueba en contrario, que son propiedad de las comunidades.

En todo caso, la operación del servicio quedará sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las ordenanzas municipales sobre la materia.

ARTÍCULO 52.- Para garantizar la continuidad de los procesos y proyectos en trámite y para aquellos sistemas que no hayan sido traspasados a las municipalidades, el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) está autorizado para continuar con las gestiones de estudios, licitaciones, asesorías y con la ejecución de los proyectos de construcción de sistemas de agua potable y saneamiento.

El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), entre otras de sus funciones, se desempeñará como un Ente Técnico para apoyar al CONASA, al Ente Regulador, a las municipalidades y a las Juntas de Agua. Asimismo, realizará estudios,

promoción y supervisión de instalaciones regionales para afianzar el logro de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- Se autoriza al Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) para que cancele, otorgando el pago de las prestaciones e indemnizaciones respectivas, al personal que con motivo de la aplicación de la presente Ley sea innecesario. Todas esas plazas, serán canceladas permanentemente, no pudiendo el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) realizar más contrataciones en base a ellas. Quien viole esta disposición será personalmente responsable con el ciento por ciento (100%) de su sueldo como multa por el tiempo que dure la violación.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de la presente Ley, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, hará las transferencias de los fondos necesarios al Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) de acuerdo a sus requerimientos plenamente justificados.

ARTÍCULO 55.- El Presidente de la República deberá nombrar los tres (3) miembros del Ente Regulador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Por esta única vez los miembros del Ente Regulador, durarán en sus cargos tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años, respectivamente, según el orden de nombramiento, a fin de que la renovación de los miembros se haga en lo sucesivo en forma escalonada.

ARTÍCULO 56.- El Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento General de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

ARTÍCULO 57.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en las leyes que regulan el agua y demás disposiciones de la legislación vigente.

ARTÍCULO 58.- La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de agosto de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de septiembre de 2003

RICARDO MADUÑO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud, por ley
MANUEL SANDOVAL LUPIAC